SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195821**

20195500195821

Bogotá, 13/06/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
R.C Transportamos Logistico S.A.S.
CALLE 129A No 57B-18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2212 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente *notificadas al finalizar* el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2212 DE 29 MAY 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 09406 del 07 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.** con **NIT 900584167-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 28 de abril de 2017[2], tal y como consta a folio 8-10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo único: *La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial* ***RC TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS,*** *identificada con NIT.* ***900584167 - 1,*** *presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es,* ***"(...) Cuando se compruebe que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos (...)"*** *de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código* ***518*** *de la misma resolución que prevé* ***"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)",*** *acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1966.*

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno", ante la presunta violación a la precipitada normatividad, esta SUPERINTENDENCIA procede a incoar investigación administrativa a la empresa ***RC TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS,*** *con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados. (...)"*

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guia No. RN748097807CO

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15330761 del 09 de agosto de 2016 impuesto al vehículo con placa WLQ041, según la cual:

"Prestaba el servicio de transporte sin extracto del contrato. La los señores mario Andres/ Largo Sanchez cc 80.880.243. Juan Camilo moreno Rangel cc 1014286214." (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos dentro del término con el número de radicado No. 20175600363672 de fecha 04 de mayo de 2017[3].

3.1. El día 27 de diciembre de 2017 mediante auto No. 73441, comunicado el día 12 de enero de 2018 [4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 20493 del 04 de mayo de 2018[5], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de DOS (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018 con radicado No. 20185603554702 del 01 de junio de 2018, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **R.C.TRANSPORTAMOS LOGISTICOS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 20493 del 04 de mayo de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"EXCEPCIONES WLQ041

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD E INDUBIO PRO REO

Tal como lo manifiesta la sentencia C-555/01
"El artículo 29 de la Constitución inicia su redacción con la siguiente frase:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

(...)

2. TASACIÓN INDEBIDA DE LA SANCIÓN

Tal como ustedes lo tiene a bien manifestar en la resolución la ley 336 de 1996 establece unos parámetros para definir las sanciones de las empresas de transporte, sin embargo observo con preocupación que la misma no se ajusta en cuanto y tanto no maneja un margen prudente de sanción, existiendo unos mínimos de 1 salario mínimo legal mensual vigente y otro tipo de sanciones que no atenten contra la estabilidad económica de la empresa.
(...)

---

[3] Folios 11-16 del expediente.
[4] Conforme guía RN884480243CO
[5] Notificada por aviso el día 25 de mayo de 2018, conforme a certificado No. RN953834522CO.

3. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Manifiesta el uniformado de la Policía Nacional que se transgredió la norma 590 ***PERO LAS OBSERVACIONES NO TIENE RELACION*** *directa en la codificación ya que manifiesta que el vehículo se encontraba prestando un servicio ilegal.*

(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*[6]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".*

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal[9], advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:[10]

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[11]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[12]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[13]

---

[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.
[10] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[12] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[13] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[14] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[15-16]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[17]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[18]

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[19]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[20]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[21-22] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[23].

---

[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

[15] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[17] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[18] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[19] Cfr. 19-21.

[20] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[21] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[22] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[23] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) *desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "*(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo

este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[24].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".*

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al *"gemelo"* de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[25], esto es artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de la Resolución 1800 de 2003[26], vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 20493 de 04 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 20493 de 04 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.** con **NIT 900584167-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 20493 de 04 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.** con **NIT 900584167-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[24] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[25] "(..) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

[26] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.** con **NIT 900584167-1,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2212 29 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 58 No. 74-71 OF 202
Barranquilla, Atlántico
Correo electrónico: rctransportamos@gmail.com

Proyectó: NLH
Revisó: AOG

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 27/05/2019 - 17:17:11
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQ2CE73AFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

****
* *
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
* *
****

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.584.167 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 553.902
Fecha de matrícula: 19/09/2012
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 24/12/2018
Activos totales: $920.06[illegible]865,00
Grupo NIIF: 2 - Grupo NIIF Plenas

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

NO RENOVADO
Actualice su registro y evite sanciones

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 58 No 74 - 71 OF 202
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: rctransportamos@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3195487

Direccion para notificación judicial: CL 129 A No 57 B - 18 PI 2
Municipio: Bogota - Santa Fe de Bogotá
Correo electrónico de notificación: rccontabilidad13@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4661068

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de

Signature Not Verified

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/09/2012, del Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/09/2012 bajo el número 246.383 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	12	03/01/2019	Asamblea de Accionista	354.849	09/01/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social lo siguiente: 1) La Prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en especial el Transporte Terrestre Automotor Especial, actuando como operador turístico en cualquiera de sus formas Turismo, Escolar, Empresarial, Asalariados o Persona Naturales, Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal, Transporte, Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, Transporte Terrestre Automotor de Carga, Transporte Terrestre Automotor Mixto, Transporte Masivo de Pasajeros, Transporte fluvial, aereo y o marítimo, con vehículos homologados para estas modalidades y niveles bien sean de propiedad de la sociedad o que no siendolo están a su servicio bajo su control, mediante cualquier vínculo contractual o en alquiler, El Transporte Intermodal. Además podrá participar en procesos licitatorios nacional o internacionalmente que le permitan la operación, recaudo, control y demás actividades conexas con sistemas de transporte masivo 2) El establecimiento y funcionamiento de estaciones de taxis, con servicio de radio de comunicación en el territorio donde tenga autorizada la habilitación. 3) Alquiler y comercialización de vehículos automotores nacionales y/o importados con destino al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y de transporte masivo así como de sus partes e insumos, lo mismo que de repuestos y accesorios para dicha clase de vehículos. 4) La comercialización de toda clase de lubricantes, combustibles, productos derivados del petroleo, llantas, repuestos y asesorías para automotores. 5) Entrar como socia o accionista en cualquier forma de asociación que tenga por objeto principal actividades o negocios semejantes a los de la sociedad, conexos con ellos o complementarios. 6) En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los negocios u operaciones directamente relacionados con él y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales propias de la existencia de la compañía. 7) Prestar el servicio de mensajería nacional e internacional por medio de franquicias o directamente mediante vehículos

NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

automotores como camiones, camionetas, remolques, carro tanques, etc., que la sociedad adquiera o que a ella se matriculen o afilien. 8) Contratación de empresas de transporte de carga en cualquier modalidad para garantizar la operación logística lo mismo que la contratación de servicios logísticos de información, asesoría de operación logística dentro y fuera de las empresas, aduanamiento y desaudamiento de mercancías de exportación e importación dentro y fuera de los puertos aduaneros y el cuidado de mercancías de puertos a ciudades a que diere lugar la operación logística.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 282.951 de 11/05/2015 se registró el acto administrativo número número 22 de 04/04/2013 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: N771000 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$235.000.000,00
Número de acciones	:	23.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$235.000.000,00
Número de acciones	:	23.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$235.000.000,00
Número de acciones	:	23.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: Son atribuciones de la junta directiva, las siguientes entre otras: Designar apoderados generales o especiales, señalar las atribuciones para el desempeño del mandato; Autorizar al Gerente General para celebrar los actos o contratos cuya cuantía exceda de treinta (30) salarios mínimos mensuales de carácter legal vigentes a la celebración del acto o contrato. La sociedad tendrá un Gerente, que será su representante legal con un suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente, como el suplente, serán elegidos por la Junta Directiva. El gerente es el representante legal de la sociedad para todos los efectos y se sujetará solo a las restricciones que le impongan la asamblea de accionistas o la Junta Directiva. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y celebrará todos los actos y contratos acordes con la misma y que se

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales y en especial, las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar (si fuera necesario) autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Para efectos de celebración de actos y contratos de cualquier naturaleza, obtención de créditos o transacciones y en general para utilizar la firma social o comprometer a la sociedad en actos que superen la cuantía de 1000 Salarios mínimos legales mensuales colombianos, el gerente deberá obtener autorización de la Junta Directiva. El suplente del Gerente además de las funciones propias administrativas que tenga como empleado de la sociedad, ejercerá las funciones de representante legal en las faltas absolutas y temporales del gerente, pero en tal caso para la suscripción de actos, documentos o contratos que comprometan a la sociedad en una cuantía igual o superior a 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, requerirá autorización previa de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/09/2012, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/09/2012 bajo el número 246.383 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Ruiz Carrillo Juan Ramon	CC 79.717.004
Suplente del Gerente Salazar Jimenez Monica Paola	CC 52.348.541

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

MATRICULA PROFESIONAL
Actualice su registro y evite sanciones

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de

Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

La movilidad es de todos

Mintransporte

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005841671
NOMBRE Y SIGLA	R.C.TRANSPORTAMOS LOGISTICOS S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - PIOJO
DIRECCIÓN	CL. 9B No. 9B - 37
TELÉFONO	3016080
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN RAMON RUIZ CARRILLO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
22	04/04/2013	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500175151

20195500175151

Bogotá, 30/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
R.C Transportamos Logistico S.A.S.
CALLE 129A No 57B -18 PISO 2
BOGOTA – D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2212 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935369CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
R.C Transportamos Logistico S.A.S.

Dirección: CALLE 129A No 57B-18 PISO 2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/06/2019 15:46:51

Min Transporte Tic de carga 000200 del 20/05/20
Min.TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/09/20

HORA _____ QUIEN RECIBE _____

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Fallecido	Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		
Dirección Errada		
No Reside		

Fecha 1: DIA 15 MES 6 AÑO 19	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Cesar Gama C.C. 1019079951	Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Resto Blanca NR	Observaciones: